En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 787/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 402/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 115/25 de fecha 26 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (ID 1975427), en contra la Sentencia Definitiva nro. 115/2025. Concedido el mismo a través de la <Persona 3> de fecha 21 de julio de 2025, expresa agravios en el escrito ID 2057082. Corrido el traslado de ley, mereció réplica de la parte actora en el escrito ID 2065726.

I. *Antecedentes*.

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 2> a fin de que se lo condene al pago de indemnización por daños y perjuicios, la que estimó en liquidación provisoria en la suma de $11.700.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse en la causa, con más sus intereses y costas; por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 03 de abril de 2024. Fundó en derecho, ofreció

prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal. Oportunamente citó en garantía a <Persona 3>.

Corrido el correspondiente traslado de ley, se presentó el Sr. <Persona 2> y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Peticionó la citación en garantía de su aseguradora, formuló las negativas de rigor, desconoció la prueba documental acompañada, efectuó su relato de los hechos, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Seguidamente se presentó la citada en garantía, contestó demanda solicitando su rechazo con costas, peticionó la aplicación del límite de cobertura, formuló las negativas de rigor, desconoció la documental de la parte actora, se opuso a parte de la prueba ofrecida por la parte actora, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de la parte actora por los daños y perjuicios padecidos el día 03 de abril de 2024, condenando al Sr. <Persona 2> a que le abone dentro del plazo de diez días, la suma de $10.529.539 (daños al rodado $8.289.539,84 y privación de uso $2.2400.000), más intereses los que se establecieron conforme cada rubro: daño material: tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro, 03/04/2024, hasta el 22/04/2025, fecha de estimación de valor en la pericia y, desde esa fecha hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; y privación de uso desde la fecha del siniestro 03/04/2024 hasta la firma de la presente sentencia, una tasa pura del 8% anual y, desde esta fecha hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Extendió la condena a <Persona 3>, disponiendo que el límite de la cobertura sea el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo

de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena. Impuso las costas a la parte demandada vencida (artículo 69 del C.Pr.) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Contestación*.

II.1. *Agravios de la citada en garantía*.

II.1.a. En su primer agravio consigna la admisión parcial de la demanda, y la extensión de la condena a su parte porque se parte de presunciones y se funda de manera errónea en los hechos ocurridos (siniestro vehicular).

Reitera argumentos vertidos en su contestación de demandada en donde considera responsable del accidente de tránsito al accionante por violación a la normativa vigente (exceso de velocidad y luces apagadas), careciendo de los recaudos necesarios para un cruce de dos calles, denotando una conducta negligente.

II.1.b. Luego se queja por la extensión de los rubros admitidos en el fallo, los cuales considera de montos excesivos.

Dice que para el reconocimiento del concepto de daño material no se han valorado debidamente los elementos probatorios que integran la causa, y sin fundamentación adecuada que permita justificar su cuantía, ignorando el principio de reparación integral. Entiende que la suma determinada es injustificadamente elevada y genera un beneficio económico desproporcionado con relación a los reales daños que pudo haber sufrido el vehículo, lo que viola el principio de congruencia, dado que en la misma sentencia se manifestó la inexistencia de daños estructurales que pudieran traducirse en una indemnización tan onerosa, lo que genera un grave perjuicio a su parte.

Agrega que de la prueba documental que acompañó al expediente está acreditado que su parte hizo un ofrecimiento dinerario a los fines conciliatorios sin reconocimiento de hechos ni de derechos,

el cual ha sido rechazado por la contraria, con el único fin de obtener un beneficio superior. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide su reducción, la que debe adecuarse a los principios de razonabilidad, congruencia y reparación plena.

En relación al rubro privación de uso del vehículo, alega que no se ha probado fehacientemente el perjuicio económico derivado de dicha indisponibilidad, resultando el monto de condena irrazonable. Cita doctrina y jurisprudencia, requiere su revocación o su reducción sustancial de la suma indemnizatorio por ser arbitraria.

> II.1.c. En última instancia se agravia por la imposición de costas al vencido que, conforme el fallo, es el asegurado y atento su extensión a su parte, implica una obligación de abonar una suma de dinero exorbitante en relación a lo probado y acreditado en la causa.

Manifiesta que en el caso, donde varias cuestiones no han sido debidamente fundamentadas y acreditadas conforme a sus agravios previos, considera que la sentencia incurre en un error al hacer lugar parcialmente a la demandada, lo que derivó en que su asegurado sea el vencido.

Considera que el fallo debe ser revocado, rechazándose íntegramente la demandada, debiendo responder el actor por las costas por haber conducido en clara violación a las leyes de tránsito vigentes. Mantiene la reserva de caso federal.

II.2. *Contestación de agravios*.

La parte actora da respuesta a los agravios, solicitando su declaración de deserción y en forma subsidiaria su rechazo con costas.

Refiere que la contraria ha hecho caso omiso a la carga procesal de formular una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, limitándose a expresar meras discrepancias subjetivas, sin rebatir los argumentos modulares del fallo,

deviniendo en una presentación insuficiente. Cita doctrina y jurisprudencia.

Ante el eventual rechazo de su petición de deserción contesta los agravios. En relación a la primera queja señala que son meras conjeturas carentes de sustento probatorio, pretendiendo reintroducir alegaciones que ya fueron desechadas en la instancia de grado conforme las probanzas de la causa (dictamen pericial accidentológico).

Respecto a su segunda crítica respecto a los montos de condena, indica que surgen de manera directa de la prueba pericial mecánica (daño material) y el segundo rubro cuestionado se basó en parámetros objetivos y comprobados en la causa.

Concluye su defensa que en relación a la imposición de las costas se aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del C.Pr., siendo inexistente la alegación de vencimientos parciales y mutuos que permita apartarse de la regla general. Mantiene reserva de caso federal.

III. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que

estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Los tres agravios expuestos por la citada en garantía, serán abordados conjuntamente.

En primer término, la parte actora ha peticionado la deserción del memorial. En este sentido, advierto de la simple lectura del escrito recursivo y su cotejo con las constancias de la causa, que aparece como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuáles son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 C.Pr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

La jurisprudencia ha dicho: "…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante

considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar", expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (*cf*. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala B, SDL nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar u criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

Es que de la queja introducida por la citada en garantía, no surge ningún razonamiento lógico jurídico que pueda considerar a los fines de contradecir o revocar lo resuelto por la sentenciante, el cual ha sido claro y concreto en su decisorio, analizando la escasa prueba traída a la causa, la cual ha valorado en su

integralidad, disponiendo la responsabilidad del demandado en el siniestro y la procedencia de los rubros indemnizatorios peticionados, como la extensión de los mismos, apoyado en la prueba producida y las facultades del art. 167 del C.Pr.

Es que el primer agravio expuesto, más allá de la mera disconformidad, tratándose un supuesto de responsabilidad objetiva, no muestra la arbitrariedad ni error de la magistrada de grado, por cuanto a fin de eximirse de responsabilidad, conforme factor de atribución, debía acreditar en el caso la culpa de la propia víctima o de un tercero por el cual no deba responder, y no solo no lo ha hecho, sino que en la crítica solo efectúa consideraciones genéricas sin sustento factico alguno.

Entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Sumado a que, en el agravio, no se logra mostrar el error de la jueza en tal razonamiento, porque no hay prueba que indique que deba tratarse de una culpa de la contraria o concurrente de ambos vehículos.

Aun en la insuficiencia de los mismos, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y

más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la citada en garantía debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico-jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, olvidando que es su parte quien debe aportar a la causa los elementos de prueba necesarios, y que esta instancia no es una oportunidad para mejorar su actuación en la instancia de grado.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene como principio general que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir “causa” y además un “gravamen” que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver (“La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual” - Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari - LL 13/9/00).

Respecto al segundo agravio, en cuanto cuestiona la procedencia de rubros indemnizatorios y su cuantía. La CSJN ha precisado que el Juez no solo tiene la facultad, sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de

fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Es sabido que tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la cuantificación de la partida indemnizatoria por daño material, advierto que el recurrente no rebate la circunstancia determinada por el perito actuante, que al describir los daños al vehículo, el costo de los repuestos y mano de obra para su reparación, como asimismo la cuantificación de un vehículo de similares características, da sustento sólido a la conclusión de la jueza de grado, en cuanto a que el valor de reparación supera el valor del vehículo en sí mismo.

Es conteste la doctrina y jurisprudencia que en estos supuestos, la indemnización por daño material se reduce a la condena a entregar una suma de dinero que proporcione la posibilidad de adquirir un vehículo usado de similares características al siniestrado (modelo, marca, año, etc.) y en este

caso, no corresponde condenar a indemnizar la suma que represente la pérdida de valor de reventa, porque al adquirir un vehículo, sin los daños padecidos en el siniestro ni reparado, el vehículo no ha perdido valor.

Es cierto que la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil

de Trenque Lauquen, autos “Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro s/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-8-1989).

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. En este punto, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial mecánico y accidentológico, por cuanto el mismo, en lo que hace al daño emergente y la tasación de un vehículo de similares característica al de la actora, ha sido contundente en su fundamentación.

Iguales consideraciones corresponden respecto al cuestionamiento a la partida privación de uso, la cual carece de sustento jurídico y fáctico en el caso, sin aportar el error u arbitrariedad de la sentenciante, no siendo posible, en esta instancia, suplir o inferir la crítica concreta y razonada del fallo, bajo pena de afectación del principio de congruencia.

Finalmente, respecto al tercer agravio referido a la imposición de costas, conforme principio objetivo de la derrota, art. 69 del C.Pr., y en la huérfana argumentación que pretende no encuentro motivos para apartarme del mismo, por ello propondré al acuerdo la declaración de deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a como he decidido resolver el recurso, proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo, entiendo que la imposición de costas de segunda instancia, atento a su resultado negativo, deben ser impuestas a la citada en garantía vencida, conforme el principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo a la Dra. <Persona 4> el 25%, y al Dr. <Persona 5>, el 28%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 3> y confirmar la Sentencia definitiva n° 115/25 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4> en el 25% y al Dr. <Persona 5>, el 28%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente las reservas de caso federal formuladas por la parte actora y citada en garantía.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la citada en garantía (ID 1975427, agravios ID 2057082). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la contraria (ID 2065726).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de

la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de ambos recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en el punto III.1. –deserción del memorial-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios-.

En efecto, y como bien lo señala mi distinguida colega, en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la atribución de responsabilidad que compone el eje del recurso interpuesto, he de destacar que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN, por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

En lo atinente a la carga de la prueba, no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a

otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D296; Pizarro, Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

La recurrente no logra demostrar en el marco de su impugnación el yerro de la juzgadora. Recuerdo, en relación con ello, que la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…"-

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y

Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E., *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, pág. 424, ed. Abeledo-Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

El escrito que compone el recurso no formula una crítica sustentable que permita revertir la decisión de grado que atribuye la responsabilidad por el siniestro al demandado, la cual podría haberse justificado válidamente en la prueba de los dichos expuestos en la contestación del traslado de la demanda, pero aquí ello no ha sucedido, representando el escrito impugnatorio una mera expresión de disconformidad con lo resuelto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 3> y confirmar la Sentencia definitiva n° 115/25 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte recurrente vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada, para la Dra. <Persona 4>, en el 25%, y para al Dr. <Persona 5>, en el 28%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la parte actora y citada en garantía.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 3> y confirmar la Sentencia definitiva n° 115/25 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 5> en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente las reservas de caso federal formuladas por la parte actora y citada en garantía.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"